

RESOLUCIÓN N° 001-2026-TE-UPCH

Lima, 02 de marzo de 2026

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Mahia Beatriz Maurial MacKee contra la decisión del Comité Electoral Universitario que declaró improcedente su postulación al cargo de Decana de las Facultades de Salud Pública y Administración, Psicología y Educación para el período 1 de abril – 31 de octubre de 2026; la Carta N° CAR-CEU-019-2026; el recurso de reconsideración presentado con fecha 25 de febrero de 2026; la documentación adjunta presentada por la recurrente; y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 95 del Reglamento General establece que la experiencia en gestión universitaria se acredita con el ejercicio de cargos de gestión académico-administrativa por lo menos durante tres (3) años en una institución de educación superior universitaria.

La norma no contiene una enumeración taxativa de cargos válidos, por lo que corresponde interpretar su contenido conforme al marco normativo vigente.

El artículo 178 del Reglamento del Comité Electoral Universitario y Procesos Electorales Académicos dispone que el Tribunal Electoral Universitario no puede abstenerse de dictar resolución por deficiencia de las normas pertinentes, lo que impone el deber de realizar una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento institucional.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

El artículo 75 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en las que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y proponer las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

El Estatuto de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en sus artículos 70, 71 y 72, regula la conformación y funcionamiento del Tribunal de Honor, estableciendo que está integrado por profesores principales elegidos por la Asamblea Universitaria, que actúa a solicitud del Consejo Universitario o del Rector, y que formula propuestas de sanción que son elevadas al Consejo Universitario.

Del marco normativo expuesto se desprende que el Tribunal de Honor es un órgano expresamente previsto por la Ley Universitaria y el Estatuto, que forma parte del sistema de gobierno de la Universidad.

Su actuación se inserta en el sistema institucional de disciplina universitaria e incide directamente en las decisiones del Consejo Universitario, órgano máximo de gobierno, así como en el funcionamiento regular de la institución. En tal sentido, constituye un órgano estatutario con funciones institucionales relevantes dentro del sistema de gobierno universitario.

III. SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA

El artículo 95 del Reglamento General exige el ejercicio de cargos de gestión académico-administrativa, sin circunscribir dicho concepto exclusivamente a funciones ejecutivas administrativas ni a cargos remunerados de dirección. En ausencia de una definición restrictiva, corresponde interpretar el término “gestión” conforme a su sentido funcional dentro del ordenamiento universitario.

La gestión universitaria comprende el ejercicio de responsabilidades que inciden en la organización, dirección, control y disciplina institucional como parte del funcionamiento regular de la Universidad. No se limita a la administración operativa de recursos, sino que incluye funciones institucionales previstas en la Ley Universitaria y en el Estatuto.

La participación como miembro del Tribunal de Honor constituye el ejercicio de un cargo formalmente establecido por la Ley N° 30220 y por el Estatuto de la Universidad, con integración en un órgano del sistema de gobierno universitario. Su actuación incide directamente en el régimen disciplinario institucional y en las decisiones del Consejo Universitario, mediante la evaluación de expedientes, deliberación y formulación de propuestas de sanción.

En tal sentido, el desempeño como miembro del Tribunal de Honor encuadra en el concepto de gestión académico-administrativa exigido por el artículo 95 del Reglamento General.

IV. SOBRE LA EXPERIENCIA EN PROEIB-ANDES

La experiencia acreditada en la Maestría del Programa de Formación en Educación Intercultural Bilingüe para los Países Andinos – PROEIB Andes, de la Universidad Nacional Mayor de San Simón (UMSS), Cochabamba – Bolivia, corresponde a actividades académicas y de coordinación desarrolladas en el marco de un programa universitario extranjero.

La constancia presentada ha sido emitida por el Coordinador del Instituto Iberoamericano de Lenguas Indígenas (IIALI), desde el Fondo Internacional para el Desarrollo de las Lenguas Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), y da cuenta de funciones académicas y administrativas vinculadas al Proyecto Tantanakuy, ejecutado en coordinación con la UMSS y el Ministerio de Educación de Bolivia.

No obstante, la documentación no acredita designación formal en un cargo de gobierno o administración universitaria dentro de la estructura institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Simón, en términos equivalentes a los exigidos por el artículo 95 del Reglamento General.

En consecuencia, dicha experiencia no resulta computable para efectos del requisito reglamentario.

V. CONCLUSIÓN SOBRE EL CÓMPUTO DEL REQUISITO

El período desempeñado como miembro del Tribunal de Honor por la Dra. Mahia Beatriz Maurial MacKee constituye experiencia válida de gestión universitaria en los términos del artículo 95 del Reglamento General. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se verifica que la referida docente ha ejercido cargos académico-administrativos en la Universidad,

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

tales como Coordinadora de Programa de Maestría, Coordinadora de Diplomado, Jefa de Carrera y Decana.

El cómputo conjunto de dichos periodos supera el mínimo de tres (3) años de experiencia en gestión universitaria exigido por el artículo 95 del Reglamento General, por lo que el requisito se encuentra cumplido.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, por unanimidad, acuerda:

1. Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Mahia Beatriz Maurial MacKee.
2. **REVOCAR** la decisión del Comité Electoral Universitario que declaró improcedente su postulación.
3. **DECLARAR** que la recurrente cumple con el requisito de contar con al menos tres (3) años de experiencia en gestión universitaria.
4. **DISPONER** que el Comité Electoral Universitario proceda a la admisión de su candidatura y continúe con el trámite correspondiente conforme al cronograma electoral vigente.

Notifíquese y cúmplase.



Frine Samalvides Cuba
Presidenta
Tribunal Electoral
UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA